

fondo, aunque la obra sea reprobada. Al recoger la licencia para imprimir, pagarán además la suma que tengo mandado entregar para la Caja de Consolidación, recogiendo de ella el correspondiente recibo, sin lo qual no se entregarán los originales. Los privilegios exclusivos para imprimir qualquiera obra se sacarán del Consejo como hasta aquí, y se pagará por ellos lo que tengo dispuesto para la Caja de Consolidación.

21 El Secretario tendrá un libro de asiento para anotar las obras que se vayan presentando, los Censores á quienes se remitan, y el resultado de su aprobación ó reprobación; especificando el nombre del autor ó editor, el día, mes y año de su presentación, y de la licencia que se concedió. Asimismo tendrá otro, en que copiará las listas de los libros extranjeros aprobados, y de los que hayan sido retenidos, con un breve apuntamiento de estos y de su censura. Además rubricará cada una de las páginas de los originales, tachará los espacios en blanco, salvará las erratas que esten corregidas, y tomará todas las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

22 Antes de que el Juez de Imprentas remita las obras á sus Censores, las pasará al Vicario eclesiástico, para que las haga exáminar por personas de su confianza, encargando el mayor sigilo á sus dependientes; y las devolverá con copia de la censura. Si la obra tratare de cosas pertenecientes á América, se remitirá previamente á mi Consejo de Indias, con arreglo á la ley que así lo dispone (*Ley 16*); y si la materia tuviere relación con alguno de mis Ministerios de Estado, se enviará al que le corresponda, según está mandado (*Ley 17*). La obra aprobada por estos conductos se devolverá al Juez de Imprentas, para que dé su licencia, y exija los derechos arriba expresados.

23 Luego que la obra estuviere impresa, presentará su autor ó editor al Tribunal de Imprentas un exemplar de ella con el original para cotejarla: si se hubiere añadido alguna cosa, se multará al autor en cincuenta ducados, y en otros tantos al impresor, y además se les precisará á que arranquen las hojas en que estuviere lo añadido, y substituyan otras arregladas á lo censurado.

24 No podrá ponerse en venta ninguna obra, ni anunciarse en los papeles públicos ni por carteles, hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal, y haber entregado en mi Real Biblioteca el exemplar encuadernado en pasta que está mandado, y además otros seis exemplares para la Biblioteca del Escorial, de los Reales Estudios, de la Clínica, para la Vicaría, el Juez de Imprentas, y su Censor (*Leyes 56 hasta 59*), baxo la pena de cincuenta ducados.

25 Los grabadores, sea de estampas ó de mapas, deberán presentar los dibujos á este Tribunal para su aprobación; y ántes de publicarlas, entregarán el número de exemplares especificados en el artículo anterior, so pena de perder las láminas.

26 Prohibo absolutamente á todos los Tribunales de mis dominios, y demás personas que hasta ahora han tenido facultades en esta parte, el dar licencia para

imprimir cosa alguna de corto ó gran volúmen, á excepción de aquellos papeles de oficio, cédulas, órdenes y otros escritos propios de su instituto, como también esquelas, carteles y otros de esta naturaleza, que no sufren dilación, ni hay inconveniente en su publicación; pero no podrán dar licencia para otros escritos, aunque sean del mas breve volúmen, como coplas, romances, relaciones en prosa y verso, por seguirse de esto graves perjuicios.

27 Mis Secretarios de Estado y del Despacho podrán hacer imprimir como hasta aquí todos los papeles relativos á sus Ministerios, pero no obras voluminosas de otros asuntos, sin licencia del Juez de Imprentas.

28 Ningun Cuerpo literario ó político, Academia ni Sociedad podrá imprimir por sí cosa alguna, ni aun las memorias, actas ó programas de premios; pues para la impresión de estas y qualquiera otras obras deberán sacar licencia del Juez de Imprentas, entregando en su Secretaría el número de exemplares especificado en el artículo 24, pero sin pagar derechos.

29 El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprentas ó comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos, según la instrucción que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros, y de las multas que se exijan de los impresores y libreros que contravinieren á lo dispuesto en este reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá á estos Subdelegados listas de los libros extranjeros que hayan sido retenidos por su Tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de Imprentas en todo lo relativo á este ramo, y podrá deponerlos, siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligación.

30 Los sueldos del Juez de Imprentas y de todos los empleados en este ramo se pagarán del fondo arriba expresado: se arreglarán á propuesta del Juez de Imprentas, en términos que proporcionen á cada uno de ellos una honesta y cómoda subsistencia, para lo qual al fin del año remitirá por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un estado exacto de los caudales que existan en su poder, proponiéndome el destino que puede dárseles.

TITULO XVII.

DE LA IMPRESION DEL REZO ECLESIASTICO Y KALENDARIO: Y DE LOS ESCRITOS PERIÓDICOS (a).

LEY I.—Impresión de los libros de Rezo eclesiástico por la Compañía de impresores y libreros de Madrid; y establecimiento de una imprenta destinada á este fin.

D. Carlos III. por Real orden de 8, y céd. del Cons. de 25 de Nov. de 1787.

1 A representación de la Compañía de impresores y libreros del reino he venido en resolver, que sin em-

bargo de lo que hasta ahora se haya dispuesto y mandado (1), y de un recurso que han hecho varios impresores de Madrid, pueda la referida Compañía poner y tener imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos, y hojas sueltas pertenecientes al Rezo eclesiástico; surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones con la corrección, limpieza, buen estampado, claridad y demás circunstancias que está mandado, y corresponden á semejantes libros (2).

2 No obstante de que esta imprenta ha de estar principalmente destinada al Rezo eclesiástico, es mi voluntad, que la expresada Compañía pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, cualesquier libros latinos de Facultad, ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del reino; como igualmente cualesquier obra voluminosa en lengua castellana, que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores, libreros, ni otras personas particulares; para que de este modo tenga la imprenta en que ejercitarse, en los días ú horas que no se ocupen en el Rezo, de que puede resultar beneficio al comercio general de la Nación, y al de la Compañía; la qual convendría no reducirse el que hace á obras comunes, sino extenderle á otras, para cuya reimpresión no es tan fácil, que en el actual estado tengan posibles los particulares.

3 En la citada imprenta de la Compañía no se podrá hacer la primera impresión de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea; con lo qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de méritos, esquelas, y demás cosas que se acostumbran imprimir; y también prohibo hacer en ella reimpressiones de libros comunes de fácil despacho, los quales quiero, queden á beneficio de las imprentas particulares, como estan ahora.

4 Ultimamente se encargue al Comisario general de Cruzada, baxo cuya inspección se hacen las impresiones del Rezo, nombre para la corrección de pruebas personas versadas en la Lengua latina, en la Prosodia, y en la sagrada Escritura, con responsabilidad de rehacerse á costa de ellos qualquier pliego que por su descuido ó negligencia salga con erratas indisculpables, é intolerables en esta especie de libros litúrgicos; pues pagando la Compañía á estos correctores el justo estipendio en que se convengan, sin ser ella quien

(1) En Real orden de 18 de Octubre de 1770 mandó S. M. entre otras cosas, que la Compañía no pudiese imprenta.

Y en otra de 18 de Abril de 75 se repitió la anterior.

(2) En Real orden de 28 de Abril, y consiguiente cédula de la Cámara de 5 de Junio de 1761, se aprobó y confirmó la escritura otorgada en 13 de Abril anterior entre el Monasterio del Escorial y la Compañía de impresores y libreros, sobre la impresión del Rezo del Oficio divino, de que tienen los Religiosos de él privilegio exclusivo en las provincias de Castilla desde el señor D. Felipe II.: y dió S. M. licencia á la Compañía, para que executase las impresiones del modo dispuesto en la escritura; previniendo, que en lo sucesivo con ninguna razon se permitiese hacer la impresión fuera de España, durase ó no la contrata; y dexando los derechos de los Religiosos y del Clero en el estado en que se hallaban.

los elige y nombra, eumple con esto, y no debe sufrir las pérdidas que originan las incorrecciones y los descuidos de los sugetos, á quienes paga para que no se cometan. (3 y 4).

(a) Repetimos las notas de los títulos anteriores.

LEY II.—Impresión y venta del Calendario por cuenta del Real Observatorio Astronómico de Madrid con privilegio exclusivo (a).

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por céd. del Consejo de 18 de Noviembre de 1796.

En conformidad de la gracia y concesión que tengo hecha al Real Observatorio astronómico de Madrid (5 y 6), prohibo, que ningun Cuerpo, Comunidad, ó persona de qualquier clase ó condición que sea, pueda imprimir ni vender el Calendario en todos mis reynos y señoríos, si no fuere encargada y por cuenta del Real Observatorio, ó de los arrendadores que ahora son, y en adelante fueren de este privilegio: y asimismo prohibo, el que se reimprima en qualquier obra ó papel público, que no sea en la *Guía de Forasteros*, la qual queda excluida y exceptuada: y mando, que á los contraventores se les imponga la pena de perdimiento de la impresión por la primera vez, por la segunda el mismo perdimiento y quinientos ducados de multa, y por la tercera las mismas penas con privación de oficio: y mando asimismo á todos y á cada uno de los Jueces y Justicias en sus lugares, distritos y jurisdicciones, celen y cuiden de que así se cumpla, sin permitir el paso, ni embarque del Calendario á ninguna persona que no acredite ántes la licencia del Real Observatorio Astronómico, ó de los actuales arrendadores por el tiem-

(3) En Real orden de 20 de Marzo de 1763, con motivo de haber ocurrido al Rey el Procurador general de la Congregación de San Benito de España, pidiendo su permiso para imprimir los libros de su Rezo particular y ceremonias; se sirvió S. M. conceder licencia amplia al General que fuese de dicha Religión, para que por qualquiera impresor de estos reynos lo pueda imprimir siempre, y todas las veces que quiera.

(4) Y en Real orden de 10 de Agosto de 1779, con motivo de haberse hecho en Valencia varias ediciones de la Misa de nuestra Señora de la Concepción con notables diferencias de la legitima y aprobada por la Santa Sede; para precaver en adelante iguales excesos se mandó, que el Comisario general de Cruzada, arreglado correctamente el original de dicha Misa, la hiciera imprimir por la Compañía de impresores y libreros de Madrid, y remitiese autorizada á todos los Ordinarios y Prelados eclesiásticos de estos reynos, prohibiendo impresiones particulares con cualesquiera licencias; y que el Consejo expidiese circular á todos los Jueces de Imprentas, á fin de que no permitan impresión alguna de Rezo y Oficio divino sin expresa licencia del Comisario general de Cruzada, Juez privativo de este negocio en fuerza de Breves Pontificios, y disposiciones legales.

(5) Por Real orden de 4 de Octubre de 1793 mandó S. M., que lo formación del Calendario general de estos reynos corriese á carga del Real Observatorio Astronómico de Madrid desde el año de 1797, para dotar con su producto los individuos que se han de emplear en él.

(6) Y por otra Real resolución de 28 de Noviembre del mismo año se mandó, que dicha concesión se hiciera notoria, y circulase en la forma acostumbrada, como se executó en 12 del siguiente mes de Diciembre á las Chancillerías, Audiencias y Corregidores del reino, á fin de que tuviese la debida observancia, y evitar se reclamasen perjuicios por algunas personas, de cuyo cargo se hacia la impresión del Calendario.

po de los cinco años de que han hecho la contrata, y en lo sucesivo de los que lo fueren; dando para todo las órdenes, autos y providencias que sean necesarias.

(a) El privilegio exclusivo concedido al observatorio Astronómico para imprimir el calendario, se halla confirmado por los RR. DD. de 4 de enero de 1834 y 27 de mayo de 1846. — En cuanto á los demas escritos y periódicos, repetimos nuestras notas de los dos títulos anteriores.

LEY III. — Reglas que deben observarse en los papeles periódicos y escritos, cuya impresion corra baxo la inspeccion del Juez de Imprentas.

D. Carlos III. por Real res. de 2 de Octubre de 1788 á cons. del Cons. de 12 de Septiembre.

1 Los autores ó traductores de papeles periódicos los presentarán firmados por sí mismos al Juez de Imprentas, solicitando licencia para su impresion.

2 Presentado el papel, se pasará al censor que tuviese destinado; y no teniéndole, se le nombrará por el Juez de Imprentas; quien podrá y deberá remitirlo á otro distinto, quando le pareciere y tuviere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra y perpetuos revisores de ella.

3 Así los censores como los autores y traductores cuidarán mucho, de que en sus papeles ó escritos no se pongan expresiones torpes ni lúbricas, ni tampoco sátiras de ninguna especie, ni aun de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros é instruccion nacional (7), y mucho ménos las que sean denigrativas del honor y estimacion de Comunidades, ó personas de todas clases, estados, dignidades y empleos; absteniéndose de cualesquiera voces ó cláusulas que puedan interpretarse, ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus Magistrados; pena de que se procederá á imponerles ó exigirles las penas establecidas por las leyes.

4 En las traducciones ó discursos de otras obras nacionales ó extranjeras que se insertasen en dichos papeles, se pondrá el nombre ó cita del autor ó libro de donde se haya sacado.

5 Hecha la impresion del papel periódico, se devolverá el original con un exemplar impreso al Juzgado de Imprentas, para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresion se hizo con el debido arreglo.

6 Finalmente los censores no permitirán, que en libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S. M., ó sus Ministros y Tribunales, sin consulta ó permiso de S. M., ó de los mismos Tribunales y Ministros respectivos, ni tampoco de los que esten pendientes formalmente; pues de lo contrario serán responsables el autor y censores (8).

(7) Por Real orden de 19 de Agosto de 1788, se mandó, que el Consejo encargase al Juez de Imprentas el cuidado de que en los papeles periódicos no se incluyan cosas que desacrediten las personas, nuestra instruccion y nuestros teatros.

(8) Por Real orden de 18 de Agosto de 1793 comunicada al Consejo se le previno, que con motivo de haberse presentado el prospecto de un papel periódico titulado: *Diario del bello sexo*, pidiendo permiso para su publicacion, lo habia negado S. M., y negaria quantas impresiones se solicitaran de esta especie.

LEY IV. — El exámen y licencias para imprimir los papeles periódicos, que no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Juez de Imprentas.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 19 de Mayo de 1788.

He resuelto, que el exámen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, quando no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Ministro del Consejo que exerce la comision y Judicatura de Imprentas y librerías; reservando al Consejo lo perteneciente á libros formales, y obras de mayor extension; y que una vez impresos y publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin darme noticia, y esperar mi resolucion: y que el Ministro Juez de Imprentas nombre dos sujetos juiciosos y de conocida literatura, que alternativamente, ó conforme le parezca, segun la materia que se trate, exámenen y censuren los números que se presenten, y con su aprobacion conceda dicho Ministro licencia para que se impriman y publiquen; dándome noticia de los sujetos que elija, ántes de cometerles el exámen de papel alguno, para saber si merecen mi Real agrado: y que se siga la propia regla con qualquier escrito, que se quiera publicar por pliegos ó quadernos periódicamente; entendiéndose que los papeles, que no sean periódicos, los podrá enviar dicho Ministro á la censura de qualquiera sugeto, en quien concurran las referidas circunstancias.

LEY V. — Cesen los papeles periódicos á excepcion del Diario de Madrid.

D. Carlos IV. por res. de 24 de Febrero, y auto del Consejo de 12 de Abril de 1791.

Con motivo de advertirse en los *Diarios* y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales; cesen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid* (9) de pérdidas y hallazgos, ciñéndose á los hechos, y sin que en él se puedan poner versos, ni otras especies políticas de qualquiera clase (10). Y en su consecuencia no se permita la con-

(9) Por Real cédula de 17 de Enero de 1788 se concedió privilegio para la impresion y publicacion del *Diario de Madrid*, con las noticias de quanto ocurriese importante al Comercio, tanto literario como civil y económico.

(10) Por decreto del Consejo de 25 de Octubre de 1790 se mandó que el Juez de Imprentas hiciera recoger los exemplares del *Diario de Madrid* de 21 de aquel mes, é hiciese saber á las personas encargadas de su formacion y despacho, y á los censores y revisores de él, que en lo sucesivo no pongan ventas algunas de acciones del Banco, ó de otras Compañías, ni otra especie de papeles públicos, autorizados por S. M.; en inteligencia de que se castigará á los que interviniesen en la publicacion de semejantes avisos con el rigor que prescriben las leyes: y que esto mismo se hiciera saber á los autores y censores de los demas papeles periódicos, y á los impresores, para que no imprimiesen tales especies en los *Diarios*, papeles periódicos, ni carteles algunos, baxo de las mismas penas: y que esta providencia se comunicase á los Subdelegados de las capitales donde se imprimiesen *Diarios*, con especial encargo de que le hicieran saber á los autores, impresores y censores, cuidando de su puntual observancia.

tinuacion á los autores del *Memorial literario*; *la Espigadera*; y *Correo de Madrid* (11 y 12).

TITULO XVIII.

DE LOS LIBROS Y PAPELES PROHIBIDOS (a).

LEY I. — Prohibicion de introducir, vender ni tener libro alguno de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion.

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa D.^a Juana de Valladolid á 7 de Sept. de 1588.

Como quiera que en la pragmática de los señores Reyes Católicos de gloriosa memoria nuestros progenitores (*Ley 1. tit. 16*), está proveida y dada orden cerca de la impresion y venta de libros, que en estos reynos se hicieren: y como quiera que asimismo por los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, y los Perlados y sus Provisores ordinarios en cada un año se declaren y publiquen los libros que son reprobados, y en que hay errores y heregias, prohibiendo so graves censuras y penas contra los que los tienen y leen, y encubren; todavía ni lo proveido por la dicha pragmática, ni las diligencias que los dichos Inquisidores y Prelados hacen, no ha bastado ni basta; y sin embargo dello hay en estos reynos muchos libros, así impresos en ellos como traídos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas, en que hay heregias, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas, y de muchas novedades contra nuestra santa Fe Católica y Religion; y que los hereges, que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la Cristiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores, derramar é imprimir en los corazones de los súbditos y naturales destes reynos, que por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus heregias y falsas opiniones; y que así, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podría venir á ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras provincias se ha hecho, y en el que en estos reynos se ha comenzado: y otrosí somos informados, que en estos reynos hay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas, impresos en ellos y traídos de fuera, de materias vanas, deshonestas y de mal exemplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes; cerca de lo qual por los Procuradores de Cortes

(11) Por Real orden comunicada al Cons. en 28 de Julio de 1793 mandó S. M., que el Consejo cuide de limitar y corregir las licencias é impresiones de *Diarios*, ú otros papeles periódicos; no permitiéndolos, sino en donde se hayan de arreglar en un todo á las intenciones de S. M.

(12) Y por otra Real orden de 7 de Diciembre de 1799 comunicada al Gobernador del Consejo se mandó no imprimir la conclusion del *Diario* de aquel día sobre el origen de la legislacion y gobierno de los pueblos; y que dicho Señor recogiese sus exemplares, previniendo al censor, que estas materias no son para semejantes papeles, y que no las permita imprimir, y si solo aquellas que sin meterse en el Gobierno, su origen ó relaciones, conduzcan á la ilustracion en la Industria y Comercio, y otras materias de puro gusto.

nos ha seido con gran instancia suplicado pusiesemos remedio: y porque á Nos pertenece proveer en todo lo suso dicho, como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos naturales, habiéndose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, y consultado con la Serenísima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora destes nuestros reynos por nuestra ausencia; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos, que haya fuerza de ley y pragmática-sancion; por la qual mandamos, que ningun librero ni mercader de libros, ni otra persona alguna de qualquier estado ni condicion que sea, traiga ni meta, ni tenga ni venda ningun libro, ni obra impresa ó por imprimir, de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea; so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros sean quemados públicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras, que por el Santo Oficio son prohibidas; mandamos, que el catálogo y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, y se ha hecho, se imprima; y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pública, donde se pueda leer y entender. (1.^a parte de la ley 24. tit. 7. lib. 1. R.) (b).

(a) Repetimos nuestras notas de los tres títulos anteriores.

(b) La segunda parte de esta ley se contiene en la L. 3, título 16 de este libro.

LEY II. — La Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de libros no mande recoger los que traten de las preeminencias Reales; y cerca de ello se observe el estilo que se expresa.

D. Felipe IV. por resol. á cons. de 4 de Nov. de 1647.

Al Consejo remití tres consultas del de Estado é Indias sobre un decreto de la Congregacion del Indice de libros, en que se prohiben algunos (y entre ellos una parte de los de D. Juan de Solórzano), para que me consultase cerca de lo que contienen: y habiéndose conferido sobre todo, reconoce el Consejo, es sumamente perjudicial el decreto que la Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de libros publicó en 11 de Marzo de este año, en que se recogen y prohiben algunos que tratan de mis regalías y las de mis Reynos; las quales en las materias eclesiásticas tuvieron principio de un derecho Real inseparable de la Corona con bulas Apostólicas, y en prescripcion inmemorial con tolerancia de los Pontífices, y de los que tratan de esta materia. Es fuerza que conozcan y refieran estos derechos, explicando las dudas que suelen ocurrir, ó con la letra de las bulas, con la razon de aquel derecho, ó con exemplares en que no se ha excedido en los libros, que en este decreto vienen censurados, siendo tan pios, católicos y doctos sus autores, que merecieron, ántes de darse á la estampa, la aprobacion del Consejo y licencia del Ordinario, que son los requisitos con que se permite su impresion, y han corrido sin embarazo á vista del Santo Oficio, que tanto vela sobre